



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE MARIA PINTO GONZALEZ
DEMANDADO	AMAURY FERNANDO GONZALEZ VARGAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2018-00476 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta la normativa que regula el asunto, este Despacho no aceptará la renuncia al poder, en razón a que la solicitud presentada solo aporta el memorial que renuncia y presenta paz y salvo, no así la comunicación al poderdante de la renuncia al mismo. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 76 del C.G.P. que señala:

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: No aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **IVAN DARIO ESPITIA RODRIGUEZ** con T.P. 279.811.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71734dd07618ce3b44c1febf46f366486ab070a5f48c791acac8ff1a37737d3**

Documento generado en 03/06/2022 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	WALTER OLIVERO LEON Y EUGENIA LEON HERNANDEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00186-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y retención, en la proporción legal, del salario que devengue uno de los demandados

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, apoderado judicial de la parte demandante solicito requerimiento e inmovilización.

Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente, tenemos que, desde ya, advierte el Despacho la improcedencia de lo pretendido, en primer grado el requerimiento solicitado se describe así:

“Requerir al tesorero/pagador del Ejercito Nacional de Colombia, para que este último envíe los motivos por los cuales hasta la fecha no ven reflejados los depósitos judiciales en el juzgado, según lo estipulado mediante oficio de embargo No. 0550, emitido por su despacho el día 28 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia”.

A lo anterior tiene el juzgado, que el auto que libra mandamiento de pago, fue promulgado en fecha 20 de mayo de 2021, y en el mismo no reposa ningún tipo de directriz que ordene embargo y retención, de tal forma, no es consecuente, que el solicitante describa una medida que según narra se expidió antes de ser emitido el auto que libra mandamiento y en cual no se repose una medida similar. A esto el Juzgado exhorta al apoderado judicial, ser congruente entre lo solicitado y el curso natural del proceso, a fin de no volver a dar tramites a solicitudes soportadas en hechos inexistentes.

Como segundo ítem, tenemos la solicitud de inmovilización, la cual no se considera procedente, esto fundamentado en el numeral primero del artículo 593 del Código General Del Proceso, veamos:

Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien **SE REMITIRÁ POR EL REGISTRADOR DIRECTAMENTE AL JUEZ**”

Negrillas y subraya fuera de texto.

Enrostrado el precedente normativo, y aterrizando en el sublite que nos acontece, tenemos que, el certificado presentado no ha sido remitido directamente por la autoridad competente.

Así las cosas, se negará a lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Negar las solicitudes de requerimiento presentadas, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69813785e07d24a32c734f0a620347bd22553ace42bcad6d41da368d7d984498**

Documento generado en 03/06/2022 05:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DEYANIRA VEGA LOPEZ
DEMANDADO	RAFAEL MASS THOMAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00488 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó el requerimiento al pagador de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo deprecada en auto que antecede.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que dicho oficio fue notificado en debida forma al ente encargado de materializar la orden de embargo, se resolverá favorablemente dicha solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a fin de que indique los motivos por los que no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio JPMTTC 00020 de 19 de enero de 2022. Así mismo, y, en caso de no existir una justificación de fondo, proceda inmediatamente al cumplimiento de dicha orden.

SEGUNDO. Ordenar al secretario la remisión de dicho requerimiento añadiendo las consecuencias a las que se expone el pagador por el incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4839ade60aac8f89579bbc4abf5cd8094153cda53fc8cd01e552cc366455aadf**

Documento generado en 03/06/2022 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	REMBERTO MANUEL OLIVARES HERRERA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00019 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia el cual, el apoderado demandante solicitó que se dicte sentencia.

Fundamenta su solicitud aduciendo haber notificado a la parte demandada en debida forma y presenta una remisión de la demanda, sus anexos y el auto que admitió la demanda al correo rembert.24@hotmail.com.

Visto lo anterior, desde ya, se plantea la improcedencia de lo pretendido por el memorialista toda vez que, la notificación de la demanda no cumple con los parámetros establecidos en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en el entendido que, la parte demandante aporta, es una copia de la remisión del envío del mensaje de datos y lo que parece ser una respuesta, sin suscripción y parcialmente inentendible, mas no **EL ACUSE DEL RECIBIDO** que indique la fecha de entrada a la bandeja del mensaje de datos y sus anexos, para el cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos. En adición a ello, tampoco se acredita la obtención del correo electrónico que garantice efectivamente el derecho de contradicción.

Téngase en cuenta, que según la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, proferida por la Corte Constitucional, tratándose de la notificación prevista en ese decreto de excepción, es necesario probar el acuse de recibido, lo que no se cumple con la sola prueba del envío del mensaje, que fue lo demostrado. La parte interesada también podrá allegar cualquier medio probatorio, distinto de esa constancia de recepción (que puede ser automática), que demuestren que los destinatarios pueden acceder a los respectivos mensajes.

Así las cosas, se negará lo pretendido por el memorialista y se le conminará a que allegue el acuse de recibo de los mensajes de datos que, para efectos de notificación, fue enviado a la parte demandada, o en su defecto proceda nuevamente a realizar la notificación, en debida forma.

Por su parte, se observa que, se intentó la notificación del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago de forma física, en los términos del artículo 291 del C.G.P., por lo que, se dejará abierta la posibilidad a la parte demandante a fin de que, si a bien lo considera, continúe con la notificación por ese camino.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de reconocimiento de condición de notificado a la parte demandada del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Dejar abierta la posibilidad a la parte demandante, si a bien lo considera, de continuar con la notificación del mandamiento de pago de forma física en los términos del artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c40a3b3b425a75409f6d66c2a63276f8315d7e675a1b9456d6c6722c4bfd9b**

Documento generado en 03/06/2022 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	LUPE ESTHER VELEZ DE JALILIE
DEMANDADO	GABRIEL DIAZ DE LA OSSA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00179 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., veamos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:”

(...)

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.** Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*

Negrilla y subraya fuera de texto.

Enrostrado el precedente normativo, no se indicó en la demanda la identificación del demandado, o en su defecto la manifestación del desconocimiento de dicho número.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8561ac65523d4c5fa17825377eeb64eeb27619e607d2c2c2b9bebec7fd25c7e7**

Documento generado en 03/06/2022 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO FERIA DE HOYOS Y SOLEY CECILIA VILLADIEGO GARCIA
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00180 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, No cumple con los preceptos establecidos en el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, toda vez que el registro civil de matrimonio aportado con la demanda por un lado se torna ilegible, y por el otro lado no se avizora ni el sello, fecha, ni la firma de quien lo expide.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9655762fd4b1eae7e78211e6bd5f35c503e08d5d8dc7dc1dd022509d08c00**

Documento generado en 03/06/2022 05:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**